



Ayuntamiento de Paterna
Sr. alcalde-presidente
Pl. Enginyer Castell, 1
Paterna - 46980 (València)

=====
Ref. queja núm. 2001714
=====

Asunto: Solicitud información proyecto urbanístico. Falta de respuesta.

Sr. alcalde-presidente:

Con fecha 26/6/2020 se presentó en esta institución escrito firmado por Dña. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba, en nombre y representación de la Asociación de Vecinos de las Cuevas de la Torre de Paterna, que en ese Ayuntamiento se está tramitando un proyecto de urbanización en el entorno de las Cuevas (que tiene la condición de BIC). A fin de conocer las consecuencias en dicho entorno, el pasado 9 de diciembre de 2019 la citada Asociación solicitó acceso a la documentación del proyecto, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar la información expuesta en la queja, le requerimos para que, en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en especial, que nos informase sobre la tramitación dada a la solicitud de información presentada por la interesada, y si se le ha dado traslado de la misma.

El Ayuntamiento de Paterna nos remitió informes del Departamento de Arqueología, y del Gabinete Técnico.

Este último señala:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 22/10/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

«1.- En fecha 8/07/2020 se presenta ante el Ayto. de Paterna por el Síndic de Greuges, petición de informe inicial en relación con los hechos expuestos por el promotor del expediente, D^a. (...), con DNI (...), en nombre y representación de la Asociación de vecinos de las Cuevas de la Torre en Paterna, según manifiesta, y por la cual, se indica que el pasado 9 de diciembre de 2019 la citada Asociación solicitó acceso a la documentación del proyecto de urbanización en el entono de las cuevas de Paterna, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta.

2.- El ámbito denominado como “parte alta de las cuevas de la Torre” constituye el entono inmediato de la Torre, declarada Bien de Interés Cultural en la categoría de Monumento. El entorno forma parte del ámbito de protección del BIC, conforme el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos de Paterna, aprobado en octubre de 2012 y publicado en el BOP de 27/01/2015 y el ámbito está incluido también en el BRL del Núcleo Histórico Tradicional de Paterna. A su vez, existe para la zona Plan especial de Protección vigente, PEPRI de la Torre y el Palau , publicado en el BOP De 30/06/1995, redactado con objeto de regular pormenorizadamente el régimen de usos en el ámbito las condiciones de ejercicio de los mismos.

3.- En el año 2017, el Ayuntamiento inicio de oficio expediente para la redacción del Proyecto de urbanización de la parte alta de las cuevas de la Torre con objeto de intervenir en los espacios libres del ámbito y para lo cual, mediante expediente de contrato 172/2017/50 y número de licitación 18/17, se adjudicó la asistencia técnica para la redacción, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud del citado Proyecto de Urbanización a la UTE BAU-ICA Parque Cuevas de la Torre

4.- El expediente municipal del Proyecto de Urbanización de la parte alta del Parque Cuevas de la Torre de Paterna es el nº de expediente 255/2018/65. De los datos obrantes en el citado expediente se emite el presente informe.

5.- En ejecución del citado contrato se ha redactado por la UTE BAU-ICA Parque Cuevas de la Torre un PROYECTO DE URBANIZACION DE LA PARTE ALTA “CUEVAS DE LA TORRE” DE PATERNA. Dicho proyecto tiene por objeto “describir las directrices que deberán cumplir la totalidad de las infraestructuras que componen la urbanización de los ámbitos de actuación integrados descritos en el encabezamiento, así como la determinación esquemática de las líneas de tendidos y fuentes de alimentación de los mismos, con el fin de facilitar los datos suficientes para la redacción del correspondiente proyecto, así como obtener una idea global sobre los costes reales de la urbanización, haciendo especial mención en los puntos más conflictivos”.

El documento está formado por Memoria, Planos, Presupuesto y Anejos correspondiéndose a una documentación completa de P. Básico y Ejecución. Al respecto de la queja presentada por el promotor del expediente, D^a. (...), el documento contiene un Anexo 3: Estudio Antropológico, que recoge la participación pública realizada durante el proceso de elaboración del trabajo. El citado estudio incluye, entre otros, conclusiones sobre la percepción del parque de las cuevas y aportaciones al proyecto de los vecinos y vecinas residentes del parque así como de las asociaciones culturales de Paterna extraídas de las sucesivas mesas de trabajo y reuniones llevadas a cabo por el equipo redactor y responsables del contrato.

El citado Anexo recoge 4 mesas de trabajo realizadas en fecha 28/06/2018, 05/07/2018, 20/07/2018, 23/07/2018 y 26/07/2018.

6.- Redactado el proyecto y previo a su aprobación, se han realizado igualmente exposiciones del mismo al público interesado, en concreto a los vecinos y vecinas residentes en la “zona alta de las Cuevas de La Torre de Paterna” con objeto de explicar el proyecto y consensuar su contenido del Proyecto previo a la aprobación del mismo.

En concreto, se han llevado a cabo las siguientes reuniones:

-23/09/2019: Se realiza exposición del proyecto redactado y se propone a los vecinos una serie de reuniones para tratar los diferentes aspectos del proyecto de forma concreta, estableciéndose un calendario para ello.

-29/10/2019: reunión con los siguientes temas a tratar: alumbrado, pluviales/saneamiento, riego y acabado.

-26/11/2019: reunión con los siguientes temas a tratar: licencias, usos y seguridad.

-17/12/2019: reunión con los siguientes temas a tratar: Descartes a realizar sobre el proyecto redactado y Propuesta para el mismo.

A dichas reuniones participativas y explicativas del proyecto asisten técnicos municipales, redactores del proyecto y responsables políticos, así como una media de 10/12 vecinos por reunión, lo que supone aproximadamente el 50% de la población de la zona, teniendo en cuenta que del total de 45 cuevas existentes, 17 de ellas se encuentran deshabitadas.

De las citadas reuniones se emite, por el arquitecto municipal D. (...), Director Técnico del área de Gestión Municipal, “Informe sobre las reuniones mantenidas en el Ayuntamiento con los propietarios de las cuevas del entorno de La Torre, para el análisis y propuesta de sugerencias relativas al Proyecto de Urbanización del entorno de La Torre ” firmado en fecha 13 de enero de 2020, y el Ayuntamiento elaboró un dossier compuesto por las actas de las reuniones realizadas y el citado informe técnico, el cual acordó en entregar a los vecinos en una reunión prevista para el 22/03/2020.

7.- Dada las especiales circunstancias del COVID 19, la reunión del 22/03/2010 no pudo llevarse a cabo, estableciéndose la citada reunión en fecha 7/7/2020 para presentación del dossier recabado con las actas de las reuniones realizadas y el informe técnico elaborado por el Director Técnico del Área de Gestión Municipal, con escasa asistencia de los vecinos, dado que únicamente asistieron 4 vecinos.

En la misma reunión se convoca para el 21/07/2020 de nuevo reunión con objeto de aprobación del dossier entregado a los vecinos, y a la cual no se presenta ningún de los vecinos, constando en al acta :

“En la última reunión celebrada el día 7 de julio de 2020, el Concejal Usina, deja convocada la siguiente reunión para el día 21 de julio de 2020. Como recordatorio, el Concejal comunica el día 14 de julio de 2020 a D. (...) y a Dña. (...), la convocatoria de la reunión y el orden del día de la misma. En la mañana del presente día, el Concejal recibe un mensaje vía “Whatsapp” de parte D. (...), en el que le hace saber que los vecinos citados no van a asistir a ninguna reunión más de las convocadas y que a partir de ahora la comunicación entre ellos y el consistorio se hará por escrito mediante registro de entrada.: “

8.- En el transcurso de este proceso de Participación Pública del proyecto, se ha dado acceso al expediente a los distintos grupos municipales que lo han solicitado y se han atendido y recibido escritos y sugerencias de los vecinos, los cuales obran en el expediente. Así pues:

-El 11/11/2019 Fernando Sanz, en representación de los vecinos de La Torre hace entrada por registro general del Ayuntamiento escrito en contestación a la reunión mantenida el día 29 de octubre de 2019, manifestando consideraciones y desacuerdo sobre determinados aspectos del proyecto, como la distribución de usos del parque, los pasillos ramificados por todo el conjunto de viviendas –cueva, la iluminación de los mismos o el tratamiento de las viviendas cuevas, etc. manifestando así el conocimiento del mismo.

-El 23/01/2020 se recibe escrito por registro de entrada de la existencia de filtraciones de agua de lluvia acaecida en la noche del 19-01-2020 en las cuevas del entorno de la Torre, en concreto la cueva-vivienda sita en la Calle de la Torre n. 102, solicitando se actué en la parte superior de la misma. En fecha 5/5/2020 informa el director técnico del área de gestión municipal sobre la citada petición.

-En fecha 4/12/2019 se recibe escrito solicitando reunión sobre el hundimiento de una cueva municipal situada en el parque de la Torre (expte. municipal 255/2019/38)

9.- Asimismo, en el transcurso de este proceso de Participación Pública del proyecto, se ha dado acceso al expediente a los distintos grupos municipales que lo han solicitado. Así pues, en fecha 19/02/2019 se da acceso al expediente al grupo Ciudadanos, cuya solicitud consta registrada en fecha 19/02/2019.

10.- Por último, en relación a la queja presentada por el promotor del expediente, Dª. (...) en representación de la Asociación de Vecinos, es importante destacar que el PROYECTO DE URBANIZACIÓN DE LA PARTE ALTA “CUEVAS DE LA TORRE” DE PATERNA se encuentra pendiente de aprobación puesto que su contenido tiene que adecuarse a las conclusiones extraídas de las reuniones realizadas posteriormente a su redacción. Es intención municipal, al igual que la de los vecinos propietarios de las cuevas, acotar el proyecto a las actuaciones de interés acordadas en las sucesivas reuniones mantenidas sobre el mismo con objeto de mantener y preservar el Patrimonio Cultural y su entorno.

Por todo lo expuesto, cabe indicar que la queja presentada por el promotor del expediente, D^a. (...) en representación de la Asociación de Vecinos no tiene fundamento alguno, puesto que la citada Asociación si ha tenido a su alcance la documentación del Proyecto redactado e información de su contenido, formando parte activa de las decisiones sobre el contenido del mismo.»

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la interesada para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial, y señalando que la información obtenida en las reuniones lo ha sido de manera verbal y sesgada, aunque suficiente para que los moradores de las Cuevas teman por la integridad de las viviendas y la ausencia de calidad de habitabilidad en el entorno.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de los informes remitidos y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Así, el objeto de la queja es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la documentación relativa al Proyecto de Urbanización de la parte alta “Cuevas de la Torre”.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados, y dirigida a los entes públicos, en la que se les deniega la facultad de omitir o abstenerse de resolver determinados asuntos y dicha obligación no caduca, ni prescribe por el mero transcurso del tiempo, con independencia de los efectos que este último pueda tener sobre la resolución, sino que se mantiene viva dicha obligación hasta que la Administración adopte la resolución pertinente.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos y, por tanto, objetivo básico de esta institución.

Es esta respuesta expresa al interesado y promotor de la queja la que ha de resolver e informar la totalidad de las cuestiones alegadas, permitiendo y posibilitando, desde una posición conocida de la Administración, ejercer el derecho a la legítima defensa de sus intereses, claramente vulnerados por el silencio de la Administración, en términos de eficacia.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración, que obligatoriamente ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean.

Y así el Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto indicando que:

« (...) el silencio no es una opción para que la Administración pueda elegir entre resolver expresamente o no hacerlo, sino una garantía para los administrados frente a la pasividad de los órganos obligados a resolver, garantía de la que se puede hacer uso o esperar a la resolución expresa sin que ello pueda comportar en principio ningún perjuicio al interesado (STS 28/10/1996)”, de igual modo “...y es que la Administración está legalmente obligada a resolver expresamente. El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así lo establece. Y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 21.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, si consideraba que no podía ni debía atender la solicitud de AEA, así debió manifestarlo dictando una resolución denegatoria de las pretensiones de ésta, pero en modo alguno puede escudarse en su parecer negativo para incumplir la obligación que legalmente tiene impuesta de resolver de forma expresa.» (STS 10/11/2016)

En este orden y de forma constante y reiterada el propio Tribunal Supremo ha mantenido que:

«el silencio negativo no constituye un verdadero acto administrativo ni el interesado puede verse privado, precisamente con ocasión de una ficción legal creada en su exclusivo beneficio, de una alternativa que la Ley le ofrece para la mejor defensa de sus intereses.»

Es por todo ello que el Ayuntamiento de Paterna tiene la obligación legal de responder el escrito presentado por la interesada, con independencia de la resolución que proceda del mismo.

En cuanto a resolver en plazo y sin perjuicio de lo argumentado hasta ahora, considerar que:

El artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, reconoce el Derecho de los ciudadanos a una buena administración.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 20 de enero de 2014, en su Fundamento Jurídico 3ª, se posiciona indicando:

«El mandato constitucional contenido en el artículo 103 de la Constitución, a cuyo tenor la Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con el principio de eficiencia y con sometimiento a la ley y al Derecho, le impone un deber de buena administración.»

Como norma fundamental del ordenamiento jurídico propio, el Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma Valenciana, Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, en su artículo 9, garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y *sean resueltos en un plazo razonable*.

Por todo lo expuesto, se nos presenta ese derecho a una buena administración desde una triple vertiente, como nuevo principio rector de las actuaciones de la administración pública, como un auténtico derecho subjetivo reconocido y como Derecho Fundamental.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sanciona que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con lo los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia; racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos; buena fe y confianza legítima.

Parecidos principios se recogen en los artículos 4, 5 y 26 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, junto a otros de interés como los de responsabilidad por la gestión pública, buena administración y calidad de los servicios.

Por último, indicar como recordatorio que los términos y plazos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, u otras leyes, obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

Pero el fondo del asunto es la falta de acceso al Proyecto de Urbanización de la parte alta “Cuevas de la Torre”, por lo que se hace preciso señalar que las solicitudes de acceso a documentación que formen parte de los expedientes y registros públicos se regulan según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y según lo dispuesto por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico y la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana.

El derecho de acceso a la información urbanística de la que dispongan las administraciones también viene recogido en el artículo 5 c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y en el artículo 13 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana.

Por su parte, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, regula que el contenido de este derecho a la información pública se refiere a los documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de esa administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De conformidad con la configuración de ese derecho de acceso a la documentación obrante, la administración está obligada a responder a esa solicitud en el plazo de un mes, a partir de unos datos existentes en los archivos, si bien no está obligada a realizar la elaboración correspondiente para atender las peticiones de los ciudadanos. Ello no impide que, para asistir al solicitante en el ejercicio del derecho de acceso a la información obrante, la administración municipal ponga a disposición de éste una relación del conjunto de los documentos e informes sobre la pretensión del solicitante.

En relación con el modo del acceso, es necesario mencionar que el artículo 22 la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que *“el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio”*.

Este derecho a la información lleva aparejado el derecho de poder obtener copia de la documentación. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrán dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la legislación de tasas y precios públicos que resulte aplicable.

En cuanto a su tramitación, es preciso señalar que la resolución por la que se conceda o deniegue el acceso debe adecuarse a las previsiones recogidas en el artículo 20 y el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así las cosas, la resolución contendrá la decisión alcanzada de manera congruente y motivada con los términos de la solicitud. En la presente queja, del informe remitido por el Ayuntamiento de Paterna se deduce que éste realizó una serie de reuniones con los vecinos en las que se comunicó verbalmente información sobre el proyecto de urbanización.

No obstante, la existencia de las citadas reuniones no sustituye el cumplimiento de las obligaciones que pueden derivar de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en especial en supuestos como el recogido en esta reclamación en el que la reclamante ha manifestado una voluntad clara y reiterada de recibir la información relativa al Proyecto de Urbanización.

En virtud de todo cuanto antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Paterna** que resuelva expresamente la solicitud presentada por la interesada, reconociendo a la misma el acceso a la documentación relativa al Proyecto de Urbanización de la parte alta “Cuevas de la Torre”.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 22/10/2020

Página: 8